



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	2020 651
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido, y al artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de **SISTECREDITO SAS** contra **CARLOS MARIO PATIÑO VALENCIA** por las siguientes sumas:

- 1. PAGARÉ 371,** por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.900.398.00), como capital.
- 2. PAGARE 372,** por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$255.561.00), como capital**
- 3.** Los intereses de mora a la tasa permitida por la superbancaria, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos

aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO. TRAMITAR** el presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, con **T.P. 275.700** del C.S.J. Artículo 75 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.A.P.C.', with a small arrow pointing to the right at the end of the signature.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**



Libertad Y Orden  
República De Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Doce (12) de agosto de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	2020 651
<b>Asunto</b>	embargo

La apoderada de la parte actora, solicitó en escrito que precede a esta providencia decretar el embargo del salario que devenga el señor CARLOS MARIO PATIÑO VALENCIA como empleado del TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BELLO.

**Para resolver la (s) anterior (es) petición (es), el despacho CONSIDERA:**

El artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4° de la Ley 11 de 1984, consagra que *"No es embargable el salario mínimo legal o convencional"*; el artículo 155 del mismo estatuto ***"El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte"*** (negrilla a propósito).

En el caso particular se debe aplicar lo consagrado en el artículo 155 del estatuto, es decir se ordenará el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se oficiará en tal sentido a dicha entidad, comunicándole la cautela a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advertirá que, si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio.

Con fundamento en las anteriores reflexiones y motivaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el **EMBARGO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor CARLOS MARIO PATIÑO VALENCIA, que devenga al servicio del TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BELLO.

**SEGUNDO. ORDENAR** que con apego a lo reglado en el artículo 593 #10 del Código General del Proceso, la Secretaría comunique al mencionado pagador o empleador mediante oficio en el que se le prevendrá que deberán constituir los correspondientes títulos de depósito judicial a órdenes de este juzgado, que los embargos quedarán perfeccionados con la entrega del mencionado oficio y que, si se negaren a firmar los recibos de los mismos, podrá hacerlo cualquiera otra persona que presencie el hecho. Igualmente, se les hará expresamente en la aludida comunicación la advertencia de las consecuencias previstas en el PARÁGRAFO 2º de la citada normativa, y en el numeral 3º del artículo 44 ejusdem, en caso de desacatamiento a la orden judicial impartida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

Doce (12) de agosto de dos mil VEINTE

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	2020 651
<b>Oficio</b>	2323

**Señor pagador**

**TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BELLO**

Comunico a usted que en proceso ejecutivo singular radicado 05088 40 03 002 2020 00650 00, instaurado por **SISTECREDITO S.A.S. nit. 811007713-7** contra **CARLOS MARIO PATIÑO VALENCIA C.C. 1020424295**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de la quinta parte del sueldo, deducido el salario mínimo legal que devenga el demandado.

Sírvase proceder de conformidad colocando el dinero a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósito judicial No. 050882041002, so pena de las sanciones previstas en la ley.

**ATENTAMENTE**

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO**

DIRECCIÓN CALLE 47 # 48 – 51 PISO 4 DE BELLO – ANTIOQUIA

